

CORNARE	Número de Expediente: 051480324782	
NÚMERO RADICADO:	131-0991-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/09/2019	Hora: 08:15:38.9...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0594 del 21 de febrero de 2018, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Rubén Alonso Álzate Castaño, y se le declaró ambientalmente responsable por el cargo formulado mediante Auto N° 112-0248 del 23 de febrero de 2017:

- **“CARGO ÚNICO:** intervenir un área de 1.4 hectáreas en suelo con restricciones ambientales (protección) y zonas de recarga hídrica, donde nacen fuentes de agua que tributan hacia el Río San Lorenzo, mediante tala y quema de bosque natural así mismo generando la rotura del suelo mediante maquinaria pesada; lo anterior en contraposición a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare, y el Acuerdo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”. Y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8; inciso g.-La extinción o disminución cuantitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le impuso una multa por un valor de quince millones ciento sesenta y dos mil seiscientos seis pesos con ochenta y dos centavos (\$ 15.162.606,82), y se le requirió para que: mantuviera suspendidas las actividades de quema y tala en el predio, abstenerse de continuar realizando intervención en las zonas de recarga hídrica del predio, suspender las actividades agrícolas en la zona intervenida con tala y en las zonas de recarga hídrica, definidas como zona de protección ambiental y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

por último, restaurar las áreas intervenidas, permitiendo el crecimiento natural de la vegetación nativa.

Que la Resolución 112-0594-2018, fue notificada personalmente al señor Rubén Alonso Álzate, el día 12 de marzo de 2018.

Que estando dentro del término legal, el abogado Daniel Granada Echeverri con tarjeta profesional N° 297.656 del C.S de la J., actuando como apoderado del señor Rubén Alonso Álzate, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 112-0594-2018.

Que en atención a lo anterior, mediante Auto No. 131-1162 de 10 de diciembre de 2018, notificado el día 19 de diciembre de 2018, esta entidad abrió a pruebas en recurso por un término de quince (15) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por el señor Rubén Alonso Álzate a través de apoderado.

Que estando dentro del término legal, el señor Rubén Alonso Álzate, a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra el artículo 3° del Auto No. 131-1162 del 10 de diciembre de 2018 *“por medio del cual se abre a pruebas en recurso de reposición”*, mediante escrito con radicado No. 131-0056-2019 en el cual solicitó:

“PRIMERO: Se reponga la Resolución 131- 1162 del 10 de diciembre 2018, en el sentido de que el numeral primero del artículo tercero, solo haga referencia a la inspección, y por el contrario se concedan las muestras sobre la erosión de la tierra que se solicitan, en términos pedidos. pues a pesar de dentro de un mismo párrafo, hace alusión a cosas distintas por lo que han de evaluarse por separado.

SEGUNDO: Se Decrete el inventario y la entrega de copias de las demás pruebas recaudadas y evaluadas por el técnico al momento de realizar informe técnico, al momento de realizar el informe técnico, pues por lo visto en el informe no se constatan pruebas contundentes y fehacientes, solo aseveraciones basadas en el conocimiento científico del técnico, mas no están respaldas ni teórica, ni prácticamente, dejando sin fundamentación suficiente el concepto técnico emitido por este.

TERCERO: Se decreten la exhibición de la matriz sobre los componentes técnicos y variables de control que se le aplican a las rondas hídricas para determinar si son o no sujetas de afectación ambiental.

CUARTO: Integrar al material probatorio concepto de usos del suelo emitido por la autoridad competente del municipio del Carmen de Viboral.

QUINTA: Se reinicie o prorroga, el periodo probatorio abierto por la Resolución recurrida, de manera que se tenga un tiempo prudencial para evaluar lo nuevo aducido mediante este libelo.”

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución No. 131-0503 de 8 de mayo de 2019, notificado el día 20 de mayo de 2019, esta entidad ordenó reponer parcialmente la Resolución No. 131-1162-2018, en su artículo tercero en cuanto a la negativa de decreto de pruebas solicitadas.

Que mediante oficio CI-111-0447 del 11 de junio de 2016 se ofició a la oficina de Ordenamiento Ambiental del territorio OAT- para que se sirviera cumplir con las pruebas decretadas en Auto No. 131-1162-2018 y Resolución No. 131-0503-2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado N° 131-2582 del 23 de marzo de 2018, el señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.113.024, actuando a través de apoderado, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de apelación a la Resolución con radicado N° 112-0594 del 21 de febrero de 2018, en el que argumenta lo siguiente.

(...) PRIMERO: Mediante auto con radicado N° 112-1567 del 15 de diciembre de 2016, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Rubén Alonso Álzate Castaño, en donde se le investiga como hecho la tala y quema de bosque natural secundario en un área de 1.4 hectáreas en suelo con restricciones ambientales y zonas de recarga hídrica donde nacen fuentes de agua que drenan hacia el río San Lorenzo, hecho que no está llamado a prosperar para ser motivo de sanción ambiental debido a que se presentan inconsistencias técnicas ya que el área intervenida se encuentra aproximadamente a unos 50 metros o más de distancia del nacimiento de agua que no fue afectado por la deforestación aludida, además de que el área intervenida no fue de 1.4 hectáreas si no de 0,73 hectáreas como se puede verificar en la medición adjunta del predio de los puntos de referencia señalados por el técnico de la corporación. Además no se cuenta con sustento técnico suficiente que compruebe el riesgo o daño generado al recurso hídrico distinto al riesgo inminente que presentan las intervenciones agrícolas y demás al medio ambiente de parte de los predios colindantes.

SEGUNDO: En ningún lugar del expediente reposa prueba alguna, documental, magnética, ni indiciaria que permita soportar la extensión del área impactada con la supuesta afectación ambiental, de igual manera nunca se evidencio registros fotográficos ni incautaciones, ni movilizaciones de madera, ni desechos de tal material cercanos que permitan demostrar los retiros de tales individuos forestales, su volumen, tamaño, o cantidad, por lo tanto las acusaciones con base en meras declaraciones verbales y en inspecciones técnicas, de las cuales ninguna comprueba que el número de la talla haya sido superior a tres (3) o cuatro (4) especímenes forestales, ni se tuvo en cuenta las pruebas científicas que demuestren el tiempo en que los restos de las talas sobrantes en el predio hubiesen sido en el año 2016, ya que tales vestigios de árboles talados son anteriores a la adquisición del predio por parte del señor Rubén Alonso Álzate de modo que no se tiene certeza de su tamaño, volumen, edad o momento de tala. De lo contrario solicito se pruebe por ustedes con base a pruebas conducentes, pertinentes, inequívocas y motivadas que demuestren la supuesta extensión afectada, y el momento de la tala de cada individuo.

TERCERO: Las imágenes que supuestamente demuestran la afectaciones a la zona de recarga hídrica, no demuestran riesgos, ni impactos negativos en ningún momento.

CUARTO: Se desconoció por parte de la autoridad ambiental los actos de mitigación, compensación, y corrección impetrados por el señor Rubén Alonso Álzate Castaño.

QUINTO: En la zona intervenida se puede evidenciar que los predios colindantes con el predio presuntamente afectado son intervenidos para la agricultura, y son quienes presentan el riesgo verdaderamente al recurso hídrico, y su impacto en el mismo no se ha tenido en cuenta para imponer la sanción impugnada, así mismo en los actos administrativos concernientes, no consta fundamentación suficiente que demuestre que el riesgo generado según el cargo único, sea imputable al señor Rubén Álzate, y no a los predios vecinos, quienes son los que han intervenido sus tierras para actividades agrícolas dando lugar al riesgo del recurso hídrico desde años atrás, para lo cual la corporación no ha tomado medidas para mitigar o disminuir el riesgo a las rondas hídricas dentro de la zona.

SEXTO: No se tuvo en cuenta, y tampoco se especificó por parte de ustedes como autoridad ambiental el riesgo creado por las actividades agrícolas que se desarrollan en los predios aledaños, factor determinante para determinar el nivel de riesgo que presentaron las conductas conculcadas por ustedes al señor Rubén Álzate, pues de esta manera el señor Rubén Álzate no puede responder por un riesgo que es generado concreta y ciertamente por personas distintas a él, día a día.

SEPTIMO: Por otra parte nunca se argumentó por parte de la corporación, el por qué unos predios pueden desarrollar la actividad agrícola y el señor Rubén Álzate no, además es relevante el hecho de que la totalidad de los predios colindantes al del señor Rubén Alonso Álzate estén destinados a la agricultura, predios que están dentro de la zona de protección ambiental a sabiendas que hacen parte del mismo ecosistema al del predio del señor Rubén Álzate, oponiendo las restricciones ambientales al predio del señor Rubén Álzate y a los demás predios agrícolas no, vulnerando el derecho a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, a su buen nombre, honra y demás concernientes, pues queda claro que a todos se les ha permitido la actividad agrícola, la cual es la principal actividad de sostenimiento económico básico de ese sector.

OCTAVO: El artículo 5to de la ley 1333 de 2009, contiene los términos de la infracción ambiental y los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad en materia ambiental, faltando en su imputación el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño o riesgo creado, pues es más que claro que el daño no existe y el riesgo generado se ha constituido por parte de agricultores y demás vecinos desde tiempo atrás a la investigación del señor Rubén Álzate, pues según lo planteado por ustedes es la intervención agrícola la que fundamenta la imposición de la sanción, y hay pluralidad de intervenciones agrícolas en plena zona de protección.

NOVENO: Se sustenta la afectación ambiental en la inobservancia del acuerdo 251 del año 2011, mas no se fundamenta conforme a los lineamientos de tal acuerdo, como se atenta contra sus disposiciones, y no se determinan las rondas hídricas establecidas, según anexos o medios dispuestos para ello por el acuerdo. Que permita observar la ronda afectada.

DECIMO: Según varios vecinos del sector incluido el señor Rubén Alonso Álzate, CORNARE nunca adelanto en dicho sector planes de divulgación, socialización, y

capacitación del acuerdo 251 de 2011, contrariando lo dispuesto en el artículo 10° del mismo, y si bien es cierto que el señor Rubén Álzate en su escrito de descargos en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción argumenta que realizó la intervención al predio en desconocimiento de dicho acuerdo, se presentaría una contradicción en los fundamentos jurídicos que expone CORNARE aduciendo el principio general del derecho; "El desconocimiento de la ley no sirve de excusa ni exime de responsabilidad", al enunciar expresamente el acuerdo 251 de 2011 en su artículo 10 su divulgación y publicidad como requisito fundamental para que pueda tener efectos vinculantes a la comunidad que acoge su territorio en la cual se va a aplicar, siéndole inoponible, por lo que estaríamos frente a un acto abusivo de la administración a través de esta entidad autónoma ambiental, al vulnerar el principio administrativo y constitucional de publicidad también consagrado en el numeral 9 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente: "En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma..."

DECIMO PRIMERO: Si alguna vez fueron intervenidas especies forestales por el señor Rubén Alonso Álzate, fueron taladas recién adquirido el predio por cuestiones de salubridad, ya que estas especies vegetales fueron regeneradas con el paso del tiempo, ya que cuando el señor Rubén Álzate adquirió el predio, a este ya se le había cambiado el uso del suelo destinado para potreros.

DECIMO SEGUNDO: En ninguna parte del acto administrativo recurrido se evidencia una vulneración al equilibrio ecológico de la fuente hídrica, a la faja de protección, ni a las áreas de protección y conservación ambiental objeto principal de las disposiciones del acuerdo corporativo 251 del 2011, el cual fundamenta el cargo único establecido en la resolución 112-0594-2018. Careciendo de total sustento el cargo único, pues no se puede constatar de conformidad con la matriz y cada uno de los factores que lo componen conforme al acuerdo 251 del 2011. Siendo vaga la motivación que fundamenta el cargo único debido a que no se constata la transgresión a lo dispuesto por los acuerdos corporativos enunciados en el cargo único. No se determina con claridad la proporción de la ronda hídrica afectada.

DECIMO TERCERO: La dosimetría de la sanción no tuvo en cuenta atenuantes como el establecido en el N° 3 del Artículo 6, ni acredito con base a que determino las variables del nivel socioeconómico del señor Rubén Álzate, la extensión impactada es mayor a la que verdaderamente corresponde, el beneficio ilícito no se demostró, entre otros factores que se tuvieron en cuenta para tasar la misma, no se acreditaron suficientemente, siendo el total de su valor desbordado e injusto. Así, se solicita además de todo lo pedido, que se relacione expresa, suficiente y acreditadamente el justificante del valor asignado a cada variable que componen la ecuación para la dosimetría, esto es, con el medio probatorio que acredite cada valor.

DECIMO CUARTO: La corporación nunca ha justificado por que en los certificados de libertad y tradición no se inscriben las afectaciones a predios por encontrarse dentro de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



zonas de especial protección ambiental, o, con restricciones. Lo que hace inoponible registralmente las zonas declaradas como de especial protección."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que mediante escrito con radicado N° 131-2582 del 23 de marzo de 2018 el señor el señor Rubén Alonso Álzate Castaño, a través de apoderado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, solicitando que reponga la Resolución No. 112-0594-2018 y se exonere de responsabilidad el señor Rubén Alonso Álzate Castaño, por lo que se hace necesario analizar de manera detallada los argumentos esbozados por el mencionado investigado, así:

Afirma el recurrente que el área intervenida se encuentra a unos 50 metros o más de distancia del nacimiento de agua que no fue afectado por la deforestación y que el área intervenida no fue de 1.4 hectáreas sino de 0.73 hectáreas y manifiesta allegar medición adjunta del predio de los puntos de referencia señalados por el técnico de la corporación, frente a lo cual es dable indicar que, de las pruebas y mediciones obtenidas en campo se logró identificar que la tala y quema de bosque natural se realizó en suelo con restricción ambientales y contrastadas con el sistema de información geoportal aparece que dicha intervención efectivamente ocurrió en la zona de restricción y zona de recarga hídrica, situación que no fue desvirtuada por el recurrente, y frente a que el área intervenida es de 0.73 hectáreas se observa que si bien se allego imagen con dicha medicina no se explica la manera en que dicho calculo fue realizado, incorporándose al expediente las imágenes de google earth donde aparece constancia de la deforestación y el área descrita correspondiente al área que fue calculada en el informe técnico 112-1335-2016 del 14 de junio de 2016, con el cual se atendió la queja ambiental SCQ-131-0779-2016.



Imagen satelital tomada de Google earth, correspondiente al mes de abril de 2013. Se observa que en el área intervenida existían coberturas vegetales nativas.



Imagen satelital tomada de Google earth, correspondiente al mes de julio de 2016. Se evidencia que las coberturas vegetales fueron eliminadas para la siembra de cultivos agrícolas

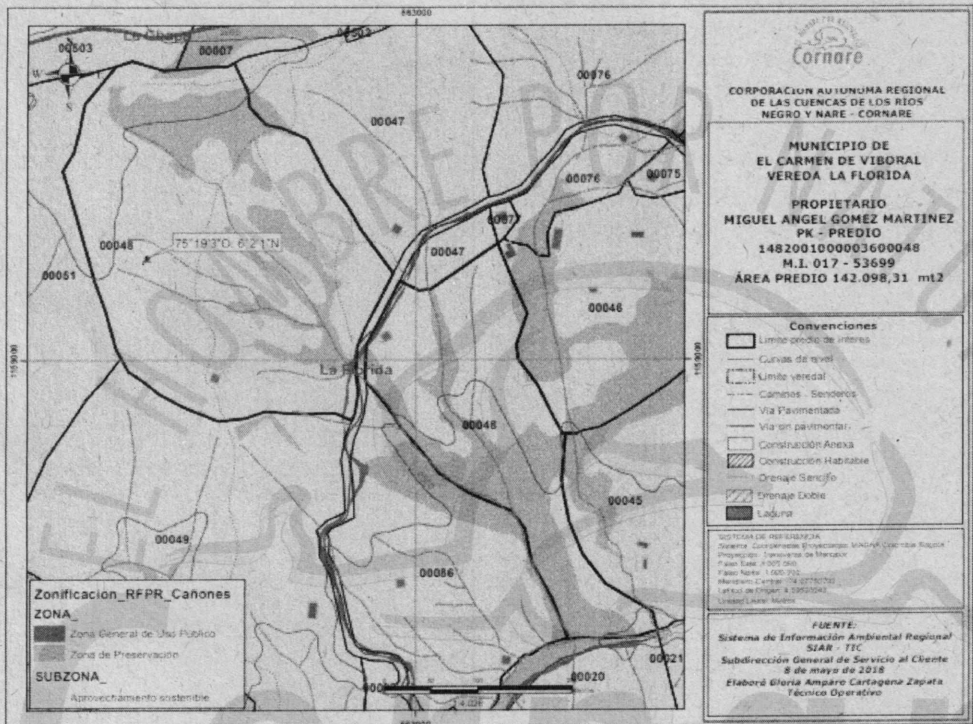
Arguye además el recurrente que no reposa prueba alguna que permita soportar el área impactada y la temporalidad de la infracción ambiental encontrada, frente a dicha afirmación es importante aclararle al señor Alzate Castaño que la Corporación realiza un estudio de las circunstancias de lugar, modo y tiempo al momento de realizar la imputación, de tal forma que se hizo un comparativo del cambio de coberturas en el predio, para lo cual nos apoyamos en imágenes satelitales tomadas de Google earth de abril de 2013 a julio de 2016, fecha en la que, según contrato de compraventa aportado, el señor Álzate Castaño ya ostentaba el derecho real de dominio del bien .

Como se observa en la imagen del año 2013, en el predio se encontraban coberturas vegetales nativas en diferentes estados de sucesión (bosque natural secundario) y para julio del año 2016, se observa claramente el cambio de uso de suelo para lo cual fueron eliminadas las coberturas vegetales nativas.

Utilizando las herramientas de Google earth, se calculó el área intervenida la cual arrojó un dato de 14.218 m², correspondiente al área que fue calculada en el informe técnico 112-1335-2016 del 14 de junio de 2016, con el cual se atendió la queja ambiental SCQ-131-0779-2016.

Así mismo, una vez evaluado el mapa aportado por recurrente, se evidencia que el mismo no corresponde a las fechas de la intervención, toda vez que no se evidencian las manchas de la intervención donde se pudiera verificar que efectivamente las manchas son distintas a las identificadas por CORNARE.

Así mismo y respecto a los cuerpos de agua del predio referenciado y la solicitud del mismo por el recurrente, se aporta el siguiente mapa:



Frente a que no obra en el expediente pruebas que demuestren la afectación es dable aclarar que se le formuló el cargo único por el cual se adelantó el procedimiento, y así también se llevó a cabo la tasación de la multa, en la cual se valoró únicamente lo relativo a la tala; es decir, no se está imputando afectación al recurso hídrico, ni afectación al suelo, por lo cual no son de recibo dichos argumentos.

Ahora bien, respecto de los argumentos encaminados a desestimar el cargo imputado manifestando que los predios colindantes con actividades agrícolas son los que ponen en riesgo el recurso hídrico, se pone de presente al recurrente que si tiene alguna situación que deba ser de conocimiento de dicha Autoridad Ambiental puede interponer la solicitud para que la misma sea atendida, situación que sería llevada en proceso a parte del que nos ocupa, máxime que se le reitera al señor Álzate Castaño que el cargo imputado no fue por afectación del recurso hídrico, por ello, se le informa que podrá participar activamente en la protección y conservación de los recursos naturales, donde tendrá la posibilidad de interponer quejas Ambientales, las cuales serán verificadas por la corporación en el marco de las competencias de la Autoridad Ambiental. Y en consecuencia puntualizar sobre los predios, formas de acceso y ubicación para atender sus inconformidades.

Respecto al desconocimiento de la norma imputada en la formulación del cargo y de que las restricciones no están en el certificado de libertad y tradición se le reitera al recurrente que la Autoridad Ambiental expide normatividad de obligatorio cumplimiento, la cual es puesta en conocimiento a través de sus canales virtuales y se envía a los Municipios de su jurisdicción con la finalidad de que las mismas sean

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

incorporadas como determinantes ambientales. Así las cosas, el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 establece dentro de su artículo cuarto la definición de lo que es una ronda hídrica y una zona de protección. De otro lado, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en el artículo cuarto la forma en cómo se determina dicha ronda, razón por la cual el recurrente tenía la posibilidad de conocer acerca del asunto, de forma previa a la realización de las intervenciones imputadas, pues se tiene que el tipo de intervenciones llevadas a cabo en el predio se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental, para el caso concreto, los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, los cuales, como ya se dijo, son de acceso público. Siendo del caso traer a colación lo dispuesto en el código civil colombiano en su artículo 9 y 18 establece que: ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. Al respecto en la sentencia C-651/97 ha expresado la corte constitucional: "(...) El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."

Al mismo tiempo el señor Álzate Castaño alega que en atención a la dosimetría de a sanción realizada no se tuvo en cuenta atenuantes como el que consagra el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."*

Asentado lo anterior respecto al caso en concreto; es indispensable mencionar que las acciones de mitigación deben realizarse por iniciativa propia y ANTES de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, así mismo confesar ante la autoridad antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Si bien es cierto, el señor Rubén Álzate confesó ante la autoridad, dicha confesión fue presentada en el escrito de descargo una vez iniciado y formulado pliego de cargos por parte de la Autoridad. En consecuencia no aplica el atenuante de confesión y mucho menos el de mitigar o corregir por iniciativa propia.

Respecto a la causal consagrada en el numeral 3 del referido artículo es pertinente recordar que a partir del conocimiento que la Corporación tuvo de la infracción ambiental cometida a través de la recepción de Queja ambiental con radicado SCQ-131-0779-2016, se dio trámite a todo un procedimiento sancionatorio con el recaudo de pruebas e informes técnicos que permitieron estimar las consecuencias de la actividad desplegada y el grado de incidencia sobre los recurso naturales, encontrándose al realizar la valoración de importancia de la afectación que para que

el área afectada se regenere de nuevo, el bosque en el estado en que se taló, tardaría aproximadamente 5 años para volver a sus condiciones anteriores a la afectación, por lo que al encontrarse probada afectación ambiental resultaba improcedente a todas luces la aplicación de dicha causal de atenuación de la responsabilidad para la determinación de la sanción.

Que adicional a ello, en atención a la dosimetría de la sanción aplicada alega el recurrente que no se acreditó con base a que se determinó las variables del nivel socioeconómico, lo que falta a la verdad pues al momento de realizar el cálculo de la multa de conformidad con lo establecido No. 2086 de 2010 se consultó la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos públicos, en la cual se encontró que el Señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024, cuenta con 10 propiedades, por lo que, en atención a la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sibenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos se estableció que el Señor Álzate Castaño tiene una capacidad socioeconómica de nivel de sisben 0,4.

También arguye frente a la dosimetría de la sanción que el beneficio ilícito no se demostró, no obstante, revisado el cálculo realizado se encontró acorde el valor hallado frente a la discriminación de cada variable tomada para la determinación del beneficio ilícito, entendiéndose que el mismo resulta de una fórmula matemática que consagra la normatividad Beneficio ilícito $B = Y \cdot (1-p)/p$, en donde Y es igual a $y_1 + y_2 + y_3$ siendo y_1 los ingresos directos por la actividad, caso este en el que no se causaron ingresos directos, y_2 corresponde a los costos evitados encontrando que al recurrente no realizar el trámite de permiso de aprovechamiento forestal se evitó cancelar la suma consistente para dicho estudio que para el año 2016 era de 780.000 y y_3 corresponde al valor de los ahorros de retraso los cuales no se dieron en el caso; por ello se encontró que Y era igual a 780.000.

Además se determinó que la capacidad de detección de la conducta fue baja pues el asunto fue puesto en conocimiento de la Corporación por medio de queja ambiental que correspondió al valor de 0.40, así luego de dar aplicación a la formula arriba descrita arrojó el valor de Un Millón Ciento Setenta Mil Pesos, evidenciando que se encuentra ajustado a la normatividad.

Así las cosas y según evidenciado en las pruebas que reposan en el expediente, no es procedente la petición requerida por Rubén Alonso Álzate Castaño de reponer el Acto Admirativo que lo declara responsable de infringir la normatividad Ambiental

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, este no es procedente toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, por lo tanto, no es procedente dicho recurso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En conclusión, esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y tasar la multa, son acordes a derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por el señor en mención mediante el escrito con radicado N° 131-2582 del 23 de marzo de 2018, máxime que no existe violación al debido proceso, al haberse surtido cada etapa procesal de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-0594 del 21 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: ABTENERSE de dar trámite al recurso de apelación solicitado en el escrito con radicado N° 131-2582-2018 conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al abogado Daniel Granada Echeverri, quien actúa como apoderado especial del señor Rubén Álzate Castaño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480324782
Fecha: 12/08/2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean,
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente